

385D0514

Nº L 316/52

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 11. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1985

por la que se modifica, por décima vez, la Decisión 85/163/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia

(85/514/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/320/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/322/CEE ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/321/CEE ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que una epizootia de fiebre aftosa ha aparecido en Italia; que esta epizootia representa un peligro para el ganado de los demás Estados miembros, en razón del volumen importante de los intercambios tanto de animales como de carne fresca y de determinados productos a base de carne;

Considerando que, como consecuencia de esta epizootia de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado, en particular, la Decisión 85/163/CEE ⁽⁷⁾ relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia;

Considerando que, como consecuencia de las medidas aplicadas y de las acciones comprendidas por las autoridades italianas, en particular en materia de vacunación contra la fiebre aftosa, la enfermedad se localiza en determinadas zonas delimitadas del territorio;

Considerando que parece necesario ajustar el alcance de las medidas restrictivas para tener en cuenta la evolución de la enfermedad y las acciones llevadas a cabo, a nivel local, por las autoridades italianas;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/163/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, la fecha del «28 de octubre de 1985» será sustituida por la fecha del «14 de noviembre de 1985».
- 2) En el apartado 3 del artículo 2, la fecha del «28 de octubre de 1985» será sustituida por la fecha del «14 de noviembre de 1985».
- 3) En el apartado 3 del artículo 3, la fecha del «28 de octubre de 1985» será sustituida por la fecha del «14 de noviembre de 1985».
- 4) El Anexo será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios de forma que concuerden con la presente Decisión a los tres días de su modificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 63 de 2. 2. 1985, p. 23.

ANEXO

1. Partes del territorio que sean objeto de una restricción en los intercambios de animales vivos:
 - las regiones de Avellino, Bari, Catanzaro, Ferrara, Firenze, Pistoia, Trento y Verona,
 - cualquier otra parte del territorio que se sitúe en una zona de 10 km de radio alrededor de todo centro de fiebre aftosa que se haya observado después del 1 de junio de 1985.

 2. Partes del territorio que sean objeto de una restricción en los intercambios de carne fresca y de productos a base de carne:

cualquier parte del territorio que se sitúe en una zona de 10 km de radio alrededor de todo centro de fiebre aftosa que se haya observado después del 1 de octubre de 1985.
-